

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS 2023

**Rad. 2023-00468-00**

Verificados los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco días la subsane en lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023 y 78.14 del CGP, es decir, la obligación de remitir a la dirección de correo electrónico o física conocida de la entidad demandada, copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que los demandados registran dirección conocida.
2. Allegar, copia del acta impugnada debidamente firmada, o en su defecto expresar con claridad la razón por la cual la aporta de manera informal.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, limitándose a expresar la forma de ineficacia<sup>1</sup> que depreca, el fundamento legal de ésta, las causas que erigen aquella, así como los cánones normativos que considera agraviados contenidos en la Ley o el reglamento, **excluyendo de ellas explicaciones fácticas o invocaciones jurisprudenciales o legales diferentes a las estrictamente necesarias derivadas de los supuestos de hecho fundamento de las mismas.**
4. Para que indique y acredite la calidad que invoca para impugnar el acta. [artículo 49 de la ley 675 de 2001].
5. Alléguese nueva **demanda debidamente integrada.**

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad